



**DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS  
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE NULIDADES,  
CANCELACIONES Y CADUCIDADES  
Expediente: 04-2021-003/N  
Oficio: NCC/055/2022**

Ciudad de México, seis de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO RELATIVA AL TÍTULO “\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*”, OTORGADA BAJO EL NÚMERO \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, EN EL GÉNERO DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, ESPECIE \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, TITULARIDAD DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*DE \*\*\*\*\_-----  
-----

**V I S T O S** los autos para resolver el expediente en que se actúa, correspondiente al procedimiento citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución: -----

**-----R E S U L T A N D O-----**  
-----

**1.-** Mediante escritos recibidos en esta unidad administrativa los días diez y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, con folios de recepción 010/2021 y 014/2021, la persona jurídica denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, S.A. DE C.V., por conducto de sus apoderados, interpuso la acción de nulidad respecto de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, relativa al título “\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*”, titularidad de la persona jurídica denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, S.A. DE C.V., en el género de difusiones periódicas, en la especie programa de televisión, por considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y III, del artículo 183, de la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

**2.-** A los escritos de referencia les recayó el oficio NCC/038/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvo por ADMITIDA la Solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad, asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la parte promovente en su escrito inicial; y se ordenó correr traslado al titular afectado para que contestara dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notificara el acuerdo en comento.-----

**3.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno con número de oficio NCC/134/2021, se tuvo por NO CONTESTADA LA SOLICITUD DE NULIDAD, ello en virtud de haber transcurrido el exceso el término concedido a la titular afectada para realizar manifestaciones, oponer excepciones y defensas y presentar pruebas. Asimismo, en virtud de





que no existía cuestión pendiente por resolver ni prueba por desahogar, se otorgó un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que se le notificara dicho acuerdo, para que formularan sus alegatos.-----

4.- Mediante escrito presentado ante este Instituto el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, recibido bajo el folio número 083/2021, la parte promovente presentó su escrito de alegatos y no así la titular afectada, quien fuera notificada del diverso NCC/134/2021 referido en el numeral inmediato anterior, el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por lo que su plazo para formular alegatos transcurrió del día treinta de marzo al doce de abril del año dos mil veintidós, teniendo por cerrada la instrucción el día doce de abril de dos mil veintidós. -----

-----**CONSIDERANDO**-----

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** Este Instituto, a través de la Dirección de Reservas de Derechos, es competente para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos de Declaración Administrativa de Nulidad de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, con fundamento en lo establecido por los artículos 28, décimo párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción I, 17, 26, 38, fracción XXXI y 41 bis fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 10, 183, 186, 187, 208, 210, fracción V y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1º, 2º, así como el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, y 103, fracción X y 104 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; así como los artículos 1º, 3º, fracción III, 4º, 8º, fracción I, 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y demás relativos aplicables.-----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS.-** En virtud de la controversia del presente asunto se fija la Litis a efecto de poder determinar la procedencia o improcedencia de la acción invocada por la promovente, con el fin de establecer si en el caso en estudio se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y III, del artículo 183, de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto es, porque la reserva de derechos que se pretende anular sea igual o semejante en grado de confusión a otra previamente otorgada o en trámite y por contar con un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido del título protegido por la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, es en este sentido que se establece la Litis en la presente controversia.-----

**TERCERO. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.-** Atento a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que precluyó el derecho de la parte titular afectada para oponer excepciones, defensas, y presentar pruebas, teniéndose por no contestada la solicitud de declaración administrativa de nulidad, como se hizo constar mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, contenido en el oficio NCC/134/2021 y toda vez





que esta autoridad administrativa no advierte alguna que pudiera hacer valer de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.-----

**CUARTO. ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS.-** Una vez establecida la Litis en los términos anteriores y por lo que hace a los elementos probatorios ofrecidos, admitidos y previamente desahogados, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, se procede al estudio, análisis y valoración, de las pruebas de la parte promovente en los siguientes términos:-----

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Instrumento Notarial \*\*,\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*), de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , protocolizado por el Licenciado Juan José Barragán Abascal, titular de la Notaría 171 (ciento setenta y uno) de la Ciudad de México. -----

Dicha documental pública constituye prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acreditan los hechos afirmados por el fedatario del que proceden y con la que se acredita el poder otorgado por la persona jurídica denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., en favor de las personas señaladas en el documento. -----

**2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. -** Consistentes en copia certificada de las siguientes constancias: -----

**a)** Certificado de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\* del título “\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*”, cuyo titular es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V.-----

Dicha documental pública constituye prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acreditan los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende la existencia de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\* del título “\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*”, dentro del género de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , especie \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\* , cuyo titular es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V.-----

**b)** Solicitudes y certificados de renovación relativos a la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\* , del título “\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*”, de fechas diecisiete de julio de dos mil tres, veintinueve de julio de dos mil cuatro, veintiocho de julio de dos mil cinco, nueve de agosto de dos mil seis, veintitrés de agosto de dos mil siete, veintidós de agosto de dos mil ocho, tres de julio de dos mil nueve, veinticuatro de julio de dos mil diez, primero de julio de dos mil once, tres de julio de dos mil doce, nueve de julio de dos mil trece, tres de julio de dos mil catorce, catorce de julio de dos mil quince, veintinueve de julio de dos mil dieciséis, veinte de julio de dos mil diecisiete, veintiuno de julio de dos mil dieciocho, cinco de julio de dos mil





diecinueve y seis de noviembre de dos mil veinte, correspondientes a los Certificados de Renovación de los años comprendidos desde dos mil cuatro hasta dos mil veinte. -----

Dichas documentales públicas constituyen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las cuales se acreditan los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende la existencia de las Renovaciones de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, número \*\_\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\* del título “\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*”, dentro del género de \*\*\*\*\* \*\*, especie \*\*\*\*\* de \*\*\*\*, de manera anual e ininterrumpida desde el año dos mil cuatro hasta el dos mil veinte. -----

**3.-DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia certificada del certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número \*\_\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*, relativa al título “\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*”, titularidad de la persona jurídica denominada \*\*\*\*\* \*\*, S.A. DE C.V., en el género de \*\*\*\*\* \*\*, en la especie \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. -----

Dicha documental pública constituye prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acreditan los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende la existencia de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, número \*\_\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*, relativa al título “\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*”, titularidad de la persona jurídica denominada \*\*\*\*\* \*\*, S.A. DE C.V., en el género de \*\*\*\*\* \*\*, en la especie \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*.

**4.- LAS DOCUMENTALES.** – Consistentes en copias simples de los siguientes oficios: -----

**a)** Solicitud de registro marcario del día seis de diciembre de dos mil diecinueve, con folio 0301921 correspondiente al signo distintivo \*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* dentro del expediente de marca \*\*\*\*\* en la clase \*\*.

Dicha prueba de conformidad con los artículos 79, 93. fracción VII y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; constituye un indicio de la existencia de la solicitud de registro marcario, correspondiente al signo distintivo \*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* dentro del expediente de marca \*\*\*\*\* en la clase \*\*, realizada por \*\*\*\*\* \*\*, S.A. DE C.V. Esta probanza se adminiculará con las demás pruebas aportadas en el presente procedimiento.-----

**b)** Oficio de impedimento con código de barras 20210078346, emitido dentro del expediente No. \*\*\*\*\* , correspondiente al signo distintivo \*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* . -----





Dicha prueba de conformidad con los artículos 79, 93. fracción VII y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; constituye un indicio de la existencia del oficio emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual señala el impedimento legal para conceder el registro marcario, correspondiente al signo distintivo \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* dentro del expediente de marca \*\*\*\*\* , realizada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., representada por el Ing. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al considerar que es susceptible de engañar o inducir al público consumidor al constituir falsas indicaciones respecto de los servicios que pretende distinguir, ya que el público consumidor la relacionaría con los servicios ofrecidos por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V. Esta probanza se adminiculará con las demás pruebas aportadas en el presente procedimiento.---

**c)** Solicitud de registro marcario del día seis de diciembre de dos mil diecinueve, con folio 0301917 correspondiente al signo distintivo \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* dentro del expediente de marca \*\*\*\*\* , en la clase \*\* .

Dicha prueba de conformidad con los artículos 79, 93. fracción VII y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; constituye un indicio de la existencia de la solicitud de registro marcario, correspondiente al signo distintivo \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* dentro del expediente de marca \*\*\*\*\* , en la clase \*\* , realizada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., representada por el Ing. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Esta probanza se adminiculará con las demás pruebas aportadas en el presente procedimiento.-----

**d)** Oficio de impedimento con código de barras 20210078366, emitido dentro del expediente No. \*\*\*\*\* , correspondiente al signo distintivo \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* .

Dicha prueba de conformidad con los artículos 79, 93. fracción VII y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; constituye un indicio de la existencia del oficio emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual señala el impedimento legal para conceder el registro marcario, correspondiente al signo distintivo \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* dentro del expediente de marca \*\*\*\*\* , realizada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., representada por el Ing. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al considerar que es susceptible de engañar o inducir al público consumidor al constituir falsas indicaciones respecto de los servicios que pretende distinguir, ya que el público consumidor la relacionaría con los servicios ofrecidos por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V. Esta probanza se adminiculará con las demás pruebas aportadas en el presente procedimiento.---

**5.- DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistentes en la impresión de los resultados de trece páginas de Internet. -----





- a) [Redacted]
- b) [Redacted]
- c) [Redacted]
- d) [Redacted]
- e) [Redacted]
- f) [Redacted]
- g) [Redacted]
- h) [Redacted]
- i) [Redacted]
- j) [Redacted]
- k) [Redacted]
- l) [Redacted]
- m) [Redacted]

Dichas pruebas de conformidad con los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyen un indicio en cuanto a la existencia del título, \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , para identificar un programa matutino de radio incluido en la barra de programación de la Ke Buena de Sistema Radiopólís. Estas probanzas se adminiculará con las demás pruebas aportadas en el presente procedimiento.-----

**6.- DOCUMENTALES PRIVADAS.** - Consistentes en la impresión de los resultados de tres sitios de Internet. -----

- a) [Redacted]
- b) [Redacted]
- c) [Redacted]

Dichas pruebas de conformidad con los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyen un indicio en cuanto a la existencia del título \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , para identificar un programa de televisión, que muestra fechas del año 2020 (dos mil veinte). Esta probanza se adminiculará con las demás pruebas aportadas en el presente procedimiento.---

**7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que beneficie al promovente. -Esta





probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º. -----

**8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie al promovente. -Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º. -----

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, con número de oficio NCC/134/2021, se tuvo por precluido el derecho de la titular afectada para oponer excepciones, defensas, presentar pruebas y se tuvo POR NO CONTESTADA LA SOLICITUD DE NULIDAD, en ese tenor de ideas no hay elementos probatorios que analizar del titular afectado, (\*\*\*\*\* \*\*\*, S.A. DE C.V. ).-----

**QUINTO.** La parte promovente planteó como **CAUSALES DE NULIDAD** las previstas en las fracciones I y III, del artículo 183, de la Ley Federal del Derecho de Autor, las cuales se transcriben en lo conducente: -----

*“Artículo 183.- Las reservas de derechos serán nulas cuando: (...)*

*I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;*

*(...)*

*III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva... ”*

A razón de mantener un orden lógico, se estudiará en **PRIMER** lugar la **CAUSAL** comprendida en la fracción **I**, del artículo **183** de la Ley Federal del Derecho de Autor. -----

Así, de la transcripción de la norma antes invocada, se desprende que a fin de proceder a declarar nula una Reserva de Derechos otorgada, deben acreditarse los supuestos normativos que la hipótesis exige, toda vez que, de no hacerlo la acción pretendida resultará improcedente; bajo este tenor dichos supuestos son: -----

1. **Que el promovente tenga la titularidad de una reserva de derechos previamente otorgada a la que se pretende anular.**
2. **Que entre ambas exista igualdad o semejanza en grado de confusión.**

Por lo que hace al primer supuesto exigido por la causal de nulidad en cita, esta autoridad advierte que el titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del título “\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*” ,





otorgada bajo el número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*, es el hoy promovente, a saber, \*\*\*\*\* \*\*\*, S.A. DE C.V., quien lo acredita con las probanzas señaladas con el numeral 2.-----

En tanto, la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo que se pretende anular corresponde al título “\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*” en el género de \*\*\*\*\* \*\*\*, especie \*\*\*\*\* de \*\*\*\*, con número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, a favor de la persona jurídica denominada \*\*\*\*\* \*\*\*, S.A. DE C.V., de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*, cuya existencia quedó acreditada con la probanza señalada con el numeral **3** del escrito inicial de la promovente.-----

En cuanto a las fechas del otorgamiento de los títulos protegidos por las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo en análisis, las mismas resultan visibles en el siguiente cuadro comparativo: --

RESERVA PREVIAMENTE OTORGADA	RESERVA MATERIA DE LA LITIS
<p style="text-align: center;">“**** ***** ** ** *****”</p> <p>Fecha de otorgamiento: ***** de **** de *** ** ***, **_*_****</p>	<p style="text-align: center;">“**** ***** ** ** *****”</p> <p>Fecha de otorgamiento: ***** de **** de *** ** ***, **_*_****</p>

Como se puede observar la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del título “\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*” fue otorgada con anterioridad a la diversa “\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*”, cumpliéndose cabalmente con la hipótesis normativa en la cual fundamenta su acción el promovente, por lo que hace al hecho de que la Reserva de Derechos de la que es titular fue otorgada previamente a la que pretende anular.-----

En cuanto al segundo elemento, la Ley de la materia exige que entre ambas reservas exista igualdad o semejanza en grado de confusión.-----

En este sentido el promovente manifestó en su escrito inicial, en síntesis, lo siguiente: -----

**“III. CAUSALES DE NULIDAD**

**PRIMERA CAUSAL.** - La Reserva de Derechos al Uso Exclusivo sobre el título “\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*”, con número de registro No. \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\* deberá de ser declarada nula por ese H. Instituto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor.





Transcribe dicho precepto legal y continúa manifestando:-----

*“Ahora bien en este orden de ideas, la Ley Federal del Derecho de Autor determina que, para que opere la causal de nulidad en cuestión, la Reserva de derechos presentada con posterioridad debe ser idéntica o semejante en grado de confusión a aquella previamente otorgada o en trámite, lo cual sucedió en este caso en relación con la reserva de derechos ‘\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* ‘...”*

Es importante incluir el significado de ciertas palabras con el fin de lograr una mejor comprensión de los términos aludidos en la disposición legal que se analiza; al respecto el Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, nos aporta el significado de los conceptos a estudiar a efecto de dar mayor certeza jurídica a la resolución que nos ocupa, los cuales son: -----

**“Visual**

*Del lat. tardío visuālis.*

- 1. *adj. Perteneciente o relativo a la visión.*
- 2. *f. Línea recta que se considera tirada desde el ojo del observador hasta un objeto.”*

**“Concepto**

*Del lat. conceptus, -us.*

- 1. *m. Idea que concibe o forma el entendimiento.*
- 2. *m. Sentencia, agudeza, dicho ingenioso.*
- 3. *m. Opinión, juicio.*
- 4. *m. Crédito en que se tiene a alguien o algo.*
- 5. *m. Aspecto, calidad, título. En concepto de gasto. La desigualdad por todos conceptos resulta excesiva.*
- 6. *m. Ling. Representación mental asociada a un significante lingüístico.*
- 7. *m. desus. feto.”*

**“Semejante**

- 1. *adj. Que semeja o se parece a alguien o algo. U. t. c. s.*
- 2. *adj. U. con sentido de comparación o ponderación. No es lícito valerse de semejantes medios.*
- 3. *adj. U. con carácter de demostrativo, equivale a tal. No he visto semejante lío.*
- 4. *adj. Geom. Dicho de una figura: Que es distinta a otra solo por el tamaño y cuyas partes guardan todas respectivamente la misma proporción.*
- 5. *m. Semejanza, imitación.*
- 6. *m. prójimo.*
- 7. *m. desus. Símil retórico.”*

Para continuar con el análisis de semejanza es importante mencionar que, versará sobre los títulos **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\***, que corresponde a la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número **\*\* - \*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\***, otorgada a la hoy promovente, en el género de difusiones periódicas, especie **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\***, que data del **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*** de **\*\*\* \*\* \*** y el título **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\***, relativo a la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número **\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\***, otorgada a la titular afectada, en el género de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, especie **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\***, con fecha **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*** de **\*\*\* \*\* \***,





siendo que ambas se encuentran dentro del mismo género de difusiones periódicas.-----

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:-----

**Consideraciones Visuales.-** Esta semejanza se presenta cuando los títulos a primer golpe de vista se perciben de tal manera que pueden causar confusión en el público consumidor, al estar conformados por los mismos o similares caracteres, de tal manera que la impresión visual que cause cada uno de los títulos analizados confunda al público consumidor. -----

En el caso concreto, visualmente los títulos \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* se encuentran conformados por cinco vocablos, por lo que, la impresión visual que causa cada uno de ellos resulta semejante en grado de confusión, en razón de que comparten las palabras “\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*”, por lo que se leen y observan elementos iguales, sin que el elemento “\*\*\*\*\*”, del título sujeto a nulidad le dote de distintividad, configurándose la semejanza en grado de confusión en el aspecto visual entre los títulos sujetos a análisis, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro: -----

RESERVA DE DERECHOS PREVIAMENTE OTORGADA	RESERVA DE DERECHOS SUJETA A NULIDAD
*** ***** ** ** *****	*** ***** ** ** *****

**Consideraciones Conceptuales.-** La semejanza en este aspecto se actualiza cuando los títulos en estudio representan o evocan una misma cosa, es decir, hacen alusión a una misma idea o concepto. -----

En ese tenor los títulos \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , presentan una semejanza en grado de confusión, debido a que comparten los elementos \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, y si bien es cierto difieren en el quinto elemento, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no menos cierto es que, ambos conceptos se refieren a un tiempo o parte del día, por lo que carecen de distintividad que permita diferenciarlos, actualizando así la semejanza en grado de confusión en el aspecto conceptual, ya que evocan a la misma idea o concepto. -----

A efecto de dar mayor claridad a lo expresado en el párrafo inmediato anterior, esta autoridad procede a citar el significado conceptual consultado en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española: -----

“\*\*\*  
el, la  
Del lat. ille, illa, illud 'aque!'.





Neutro lo]. ♦ **Pl. los, las.** ♦ Se usa la forma el ante s. f. sing. que empieza por /a/ tónica.”

\*\*\*\*\*

Plural de **HIJO, JA**  
Del lat. *filius*.

**1.** m. y f. Persona o animal respecto de sus padres.**2.** m. y f. Persona respecto del país, provincia o pueblo de que es natural.**3.** m. y f. Persona que ha tomado el hábito religioso, con relación al fundador de su orden y a la casa donde lo tomó.”

\*\*\*

Del lat. *de*.

**1.** prep. Denota posesión o pertenencia. La casa de mi padre. La paciencia de Job.  
**2.** prep. U. para crear diversas locuciones adverbiales de modo. Almorzó de pie. Le dieron de puñaladas. Se viste de prestado. Lo conozco de vista. **3.** prep. Denota de dónde es, viene o sale alguien o algo. La piedra es de Colmenar. Vengo de Aranjuez. No sale de casa.”

“EL, \*\*

Del lat. *ille, illa, illud* 'aquel'.

Neutro lo]. ♦ **Pl. los, las.** ♦ Se usa la forma el ante s. f. sing. que empieza por /a/ tónica.

**1.** art. deter. m. y f. Antepuesto a un sustantivo o a un sintagma nominal forma una expresión definida de referente consabido. Espérenme en el restaurante. La familia se llevaba bastante bien. **2.** art. deter. m. y f. Indica que lo designado por el sustantivo al que precede constituye información presente en el contexto inmediato en el que se produce el enunciado. Acércame el vaso, por favor. **3.** art. deter. m. y f. El más próximo al que habla. U. ante ciertos sustantivos o sintagmas nominales que designan unidades del calendario. Se incorporó en el mes de septiembre. El viernes empieza las vacaciones.”

\*\*\*\*\*

Del lat. vulg. [hora] \**maneña* '[a hora] temprana'.

**1.** f. Parte del día comprendida entre el amanecer y el mediodía, o la hora de comer o almorzar. Las mañanas de trabajo cunden mucho. **2.** f. Parte del día comprendida entre la medianoche y el mediodía. Me acosté a las dos de la mañana. **3.** f. Estado atmosférico que hay durante la mañana o gran parte de ella. Hace una mañana muy buena.”

\*\*\*\*\*

De *madrugar*.

**1.** f. amanecer (l tiempo durante el cual amanece).**2.** f. Tiempo posterior a la medianoche y anterior al amanecer. **3.** f. Acción de *madrugar*.”



En ese tenor de ideas, tal y como se ha venido señalando en los párrafos precedentes ambos títulos **actualizan la semejanza en grado de confusión en los aspectos visual y conceptual**, por lo cual, se colman los supuestos de la hipótesis normativa referida por el accionante, aun cuando fonética y gramaticalmente difieran en cuanto a las palabras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que no contienen los mismos golpes o emisiones de voz, ni la misma cantidad de letras que las integran.-----

Al respecto, es importante aclarar que atendiendo a lo establecido por el artículo 188, fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Derecho de Autor, la confusión puede ser gramatical, fonética, visual o conceptual, siendo la “o” disyuntiva, es decir, no es indispensable que se agoten todos los supuestos de confusión para que exista la semejanza.-----

Resultan aplicables por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

**“MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.** A partir de las peculiaridades de una marca debe considerarse la similitud con algún otro signo o la asociación con el fabricante (especialmente en las renombradas y con gran difusión). Estos aspectos deben ser evaluados en función de su dimensión conceptual, denominativa, fonética o gráfica, de una manera proporcional, idónea y adecuada al caso particular, así como a los efectos y consecuencias que es susceptible de producir entre los consumidores. Consecuentemente, para efectuar el estudio de semejanza en grado de confusión entre marcas en conflicto, a efecto de determinar si pueden coexistir o no en el mercado, deben observarse los siguientes lineamientos: **1) La semejanza debe percibirse considerando la marca en su conjunto; 2) La comparación debe hacerse en el conjunto de elementos, principalmente tomando en cuenta las semejanzas; 3) La similitud debe apreciarse por imposición, esto es, lo que a un primer golpe de vista o sonido produce en el consumidor, es decir, viendo alternativamente las marcas en su integridad, signo y mensaje, pues se trata de advertir la impresión o información que evoca o produce en los consumidores promedio, y no comparándolas una al lado de la otra, menos aún de los detalles descontextualizados, ya que no es tal el impacto publicitario o percepción que el consumidor aprecia y obtiene de las marcas; y 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el consumidor promedio, y que preste la atención común y ordinaria.** En este orden de ideas, el estudio de la similitud entre marcas debe efectuarse analizando los elementos o dimensiones semejantes en su conjunto y versar sobre los siguientes aspectos: a) Fonético, considerando que la confusión fonética se presenta cuando dos palabras pertenecientes al mismo idioma se pronuncian en forma similar. b) Gráfico, dado que la confusión en este aspecto se presenta cuando todos aquellos elementos que son perceptibles a través del sentido de la vista son semejantes entre sí, a tal grado que conducen a confundir uno por otro, como pueden ser, las figuras, formas tridimensionales, trazos, líneas, colores, diseños y, en general, entre todo aquello que pueda captarse por el sentido de la vista; y, c) Ideológico o conceptual, que es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, incluso de las peculiaridades del bien o servicio al que esté asociado el signo marcario.” -----





Registro digital: 162089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/92. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 911. Tipo: Jurisprudencia.-----

(énfasis agregado)

**“MARCAS, CONFUSION DE. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA. INTERPRETACION DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.** Cuando se trate de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, conforme a la fracción XVIII del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, y de manera importante debe atenderse a la primera impresión, esto es al efecto que puedan producir en el público consumidor al primer golpe de vista, o al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente, pues es de suponerse que el público consumidor no siempre hace un análisis minucioso y detallado de las marcas de los productos que adquiere, así como tampoco es necesario que fatalmente todos sus elementos constitutivos sean semejantes, sino fundamentalmente que la similitud de los elementos principales pueda originar confusión. Por tanto, para establecer si entre dos o más marcas registradas, o cuyo registro se pretende, existen elementos de confusión que puedan servir para determinar si una de ellas imita a las otras, no debe apelarse primordialmente al análisis de las diferencias que entre una y otra existan, porque no ha sido esa la mente del legislador en el caso, ya que ello requiere una elaborada operación mental subjetiva, que el público consumidor que es el que puede ser inducido a error, no está en aptitud de hacer en cada caso, sino que **debe atenderse al análisis de las semejanzas que fácilmente pueden advertirse entre una y otra marca y que son las únicas susceptibles de provocar la confusión del público consumidor, induciéndolo a error respecto de alguna de ellas.** Tal es el criterio que sustenta el legislador en el precepto legal citado, al establecer que no se admitirá a registro una marca que sea semejante (igual o tan parecida) a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, en grado tal que pueda confundirse con la anterior, tomándola en su conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados.” -----

No. Registro: 250463. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.157-162 Sexta Parte. Tesis: Página: 227. Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 19, página 88. -----

(énfasis agregado)

**SEMEJANZA ENTRE SIGNOS. - LA SEMEJANZA FONÉTICA ACTUALIZA EL IMPEDIMENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** - El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al realizar el estudio de fondo de una marca respecto de la cual se solicitó su registro, debe analizar si existe confusión de tipo fonético, gráfico e ideológico, respecto de otras marcas, a efecto de determinar si es susceptible de registrarse. Por lo que si de su pronunciación se advierte que resulta similar en el golpe de voz a otra marca, se configura la causal de negativa de registro prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que la variación de vocales y consonantes implique una distintividad





*fonética, puesto que este tipo de confusión se configura cuando las palabras se pronuncian en modo semejante. -----  
Tesis VI-J-SS-94, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 26-----*

Es importante hacer énfasis en que el análisis de semejanza no debe enfocarse a las diferencias entre ambos títulos, sino que debe atenderse al análisis de las semejanzas que fácilmente pueden advertirse por el público entre uno y otro. Por lo tanto, es a las similitudes y no a las diferencias a lo que se debe atender y no depende fundamentalmente de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes observados en su totalidad, de manera que esta autoridad examinadora se guía primordialmente por las semejanzas que resultan del conjunto de elementos que constituyen los títulos en pugna, para determinar la posibilidad de confusión entre dos reservas de derechos al uso exclusivo y, de manera secundaria, por las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente.-

En razón de lo anterior a fin de determinar si la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo otorgada al titular afectado, es decir **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*** es semejante en grado de confusión respecto a la previamente otorgada **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\***, se debe contar con los elementos de convicción suficientes que permitan determinar objetivamente dicho grado de confusión, por lo que en este sentido resulta ser evidente que fue a la parte promovente a quien le correspondió la carga de la prueba, a fin de acreditar que efectivamente existe un grado de confusión en el público consumidor entre ambas reservas de derechos al uso exclusivo, constituyendo así la causal de nulidad prevista en el artículo **183, fracción I**, de la Ley Federal del Derecho de Autor, derivada de las actividades en que se realiza su uso y explotación por lo que tal y como lo dispone la Ley Adjetiva de la materia, le correspondió a la parte promovente en atención a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra establece: -----

*“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Como se puede observar le corresponde al promovente acreditar ante esta autoridad los hechos que constituyen su acción, por lo que también resulta aplicable el criterio emitido por nuestros más altos tribunales: -----

*“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte de la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la prueba de la carga de las circunstancias que han impedido el surgimiento*





*o la subsistencia del derecho del actor., puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.” -----*

*Registro No. 215051. Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, septiembre de 1993. Página: 291. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. -----*

Bajo ese orden de ideas, y después del minucioso estudio y valoración del cúmulo de pruebas aportadas por la parte promovente, así como sus argumentos, esta autoridad determina que de las probanzas ofrecidas, admitidas y valoradas, así como su escrito de alegatos, resultaron suficientes para demostrar la existencia de semejanza en grado de confusión entre los títulos: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , situación por la cual resulta fundada y procedente la acción interpuesta.-----

Asimismo, de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas, como resultado del análisis hecho en el supuesto de nulidad hecho valer por la parte promovente y que se resuelve, se advierte que le favorecen al promovente en virtud de que las constancias de que obran en autos se desprende de manera fehaciente que existe semejanza en grado de confusión entre los títulos \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , tal y como ha quedado precisado en líneas precedentes. -----

Derivado de todo lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad de la reserva de derechos materia de la litis, sin necesidad de efectuar el análisis de la otra casual de nulidad expuesta por la parte promovente de este procedimiento, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa.-----

En conclusión, y con base en lo anteriormente expuesto, es procedente declarar la Nulidad de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, del título “\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*”, otorgada en el género de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , especie \*\*\*\*\* de \*\*\*\*, bajo el número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\* , titularidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., toda vez que el accionante aportó los elementos de convicción aptos, idóneos o suficientes que demostraron la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 183, de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto es, por ser semejante en grado de confusión con una previamente otorgada, siendo que ambos se encuentran en el mismo género de difusiones periódicas; por lo que dadas las consideraciones anteriores esta Autoridad Administrativa, procede a resolver y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía administrativa elegida por la parte promovente, en donde el suscrito Director de Reservas de Derechos es competente para resolver el presente procedimiento.-----





-----  
**SEGUNDO.-** Por los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución se tiene que el peticionario de la nulidad, probó su acción.-----  
-----

**TERCERO.-** Resulta **PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD** de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo relativa al título “\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*”, otorgada en el género de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , especie \*\*\*\*\* de \*\*\*\*, bajo el número \*\*-\*\*\*\*-\*\*\*\*\*-\*\*\*, titularidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.-----  
-----

**CUARTO. -** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase. -----  
-----

**QUINTO.-** El presente acto administrativo es susceptible de impugnación, mediante la interposición del recurso administrativo de revisión ante esta autoridad emisora adscrita al Instituto Nacional del Derecho de Autor, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, de conformidad, con lo previsto en los artículos 237, de la Ley Federal del Derecho de Autor; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la citada ley autoral; o bien, podrán intentar la vía jurisdiccional que corresponda en los términos establecidos por los lineamientos de la ley respectiva.-----  
-----

Así lo acordó y firma el C. Director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Alberto Arenas Badillo; con fundamento en los artículos 2º, 186, 187, 208 y 210, fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los diversos 8º, fracciones XII y XVI, además del numeral 11, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.-  
-----

KVMC/JALG